

March 4, 1958
Fernós

(CONFIDENCIAL)

NUESTRA UNION ECONOMICA CON ESTADOS
UNIDOS Y LA AUTONOMIA FISCAL DE PUERTO RICO

1. Origen

Las actuales relaciones económicas y fiscales de Puerto Rico con Estados Unidos se establecieron originalmente por el Congreso de Estados Unidos en 1900, antes de aprobarse la primera ley orgánica llamada la Ley Foraker. Al adoptarse ésta se le incorporaron las disposiciones de la legislación anterior, ampliándolas. De la historia legislativa resulta claro que el Congreso partió de la premisa de que Puerto Rico no formaba parte de Estados Unidos sino que era un pueblo dependiente de los Estados Unidos; un pueblo sujeto a la soberanía de Estados Unidos. El Tratado de París no había incorporado la isla al territorio de los Estados Unidos y la condición política de los puertorriqueños, de acuerdo con el tratado, había de ser determinada por el Congreso.

En tal virtud, según fallos subsiguientes del Tribunal Supremo de Puerto Rico, ni la isla en sí ni sus habitantes estaban sujetos a las disposiciones económicas y fiscales uniformes de la Constitución de los Estados Unidos, sino a las disposiciones que el Congreso, asistido de autoridad plenaria, quisiera establecer. Además, según el mandato del Tratado de París, el Congreso debía proceder a determinar la condición política de los naturales de Puerto Rico.

De acuerdo con las teorías políticas en boga en aquellos días de imperialismo, se hizo caso omiso de los derechos naturales de los puertorriqueños, tanto el de poseer la isla de su nacimiento, como el de gobierno propio de que, de acuerdo con la Constitución Autonómica de Puerto Rico, vigente al hacerse el Tratado de París, estaba investido el pueblo de Puerto Rico. El Congreso, haciendo caso omiso del derecho de Puerto Rico, asumió autoridad plenaria, absoluta, limitada sólo por las disposiciones aplicables de la Constitución de Estados Unidos. El pueblo de Puerto Rico, aunque aceptó el traspaso de soberanía, protestó de que ésta ahora se ejerciera en forma plenaria, en menoscabo de su competencia. Este concepto de soberanía absoluta sobre las llamadas posesiones ha sido ya rectificado plenamente a virtud del tratado internacional que creó la Organización de las Naciones Unidas.

La Ley 600 se fundamenta en esta rectificación. En vez de la soberanía absoluta para la metrópolis, reconoce plenamente el principio del gobierno por consentimiento y a virtud de un pacto con el pueblo de Puerto Rico se reconoce por el Congreso una limitación de su autoridad en Puerto Rico, cuando reconoce a este competencia para organizarse políticamente por sí mismo. Retrospectivamente, ésto viene a significar lo obvio: que al Tratado de París entre la Corona de España y los Estados Unidos había de seguir un convenio, un acuerdo entre los Estados Unidos y los naturales de Puerto Rico para perfeccionar el derecho de Estados Unidos a ejercer autoridad en Puerto Rico y para establecer los límites de las respectivas esferas de competencia gubernativa.

La Ley Fóraker fué un acto unilateral del Congreso, si bien de carácter provisional. Bajo la Ley Foraker el Congreso estableció una estructura de gobierno local para Puerto Rico, con determinada competencia por delegación; y reservó a la autoridad gubernativa directa de Estados Unidos otras funciones de gobierno.

La Ley Foraker, además, asoció la isla a la vida económica de los Estados Unidos, pero con un sistema fiscal autónomo, articulado al de Estados Unidos. Las siguientes fueron las disposiciones de unión económica y de autonomía fiscal:

Unión Económica:

1. Se estableció la moneda de Estados Unidos como la moneda de Puerto Rico. (Sección 11 de la Ley Foraker).
2. Se decretó que el intercambio de productos entre Puerto Rico y Estados Unidos se hiciera libre de tarifas tan pronto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico creara un sistema propio de rentas internas. (Sección 3 de la Ley Foraker).
3. Se decretó que los productos extranjeros importados en Puerto Rico estuvieran sujetos, salvo el café, al mismo arancel que rigiera en Estados Unidos. (Sección 2 de la Ley Foraker).
4. Se dispuso que se aplicara al comercio en Puerto Rico y Estados Unidos la ley de cabotaje de Estados Unidos. (Sección 9 de la Ley Foraker).

Autonomía Fiscal

1. Se dispuso que las leyes de Rentas Internas de Estados Unidos no se extenderían a Puerto Rico. (Sección 14 de la Ley Foraker).
2. Se dispuso que el producido de las aduanas de Puerto Rico, salvo el costo de su administración, ingresara en el Tesoro de Puerto Rico. (Sección 2 de la Ley Foraker).
3. Se dispuso que los gastos del gobierno de Puerto Rico se pagaran de sus propios ingresos, reservándose ciertas

funciones a la gerencia directa de Estados Unidos. El gobierno de Estados Unidos sufragaría su costo. (Sección 12 de la Ley Foraker).

Para equilibrar la no aplicación en Puerto Rico de las leyes de rentas internas de Estados Unidos, con libre cambio, y la diferencia en las cargas contributivas de las dos áreas, se dispuso que los artículos de Puerto Rico transportados a Estados Unidos estarían sujetos a una sisa igual en cantidad a la sisa impuesta sobre iguales artículos domésticos de Estados Unidos bajo las leyes de rentas internas de Estados Unidos (Sección 3 de la Ley Foraker) y que los artículos de Estados Unidos transportados a Puerto Rico tributarán en Puerto Rico igual suma que los artículos domésticos de Puerto Rico.

El producto de la sisa sobre artículos de Puerto Rico transportados a Estados Unidos ingresó por diecisiete años en el Tesoro de Estados Unidos, lo que impidió a Puerto Rico imponer contribuciones a sus productos transportados a Estados Unidos y le privó de rentas que debió recibir. De igual modo privó a Estados Unidos de gravar los artículos de Estados Unidos transportados a Puerto Rico, pero dada la diversidad de circunstancias el impacto relativo sobre Puerto Rico fué mucho mayor que sobre Estados Unidos.

El régimen era claramente de asociación económica con autonomía fiscal, que establece sólo una cláusula de escape en el sistema tarifario (la del café) y contiene disposiciones compensatorias contributivas respecto de artículos de comercio entre ambas áreas.

Esta unión económica y la autonomía fiscal de Puerto Rico subsiste hasta el día de hoy, con las siguientes modificaciones que se han ido adoptando con el tiempo:

Modificaciones de 1900 a la fecha

1. (1936) Restricción cuantitativa del azúcar refinado. Se ha reducido el libre cambio, en perjuicio de Puerto Rico, mediante la imposición por ley de un límite a la cantidad de azúcar refinado que Puerto Rico puede vender en los Estados Unidos. No hay restricciones al azúcar de Estados Unidos vendido en Puerto Rico, ni restricciones al azúcar refinado en Estados Unidos y vendido en Estados Unidos salvo que hay una restricción al mercado total de azúcar en Estados Unidos, que también nos cobija. Pero todo el azúcar en el mercado se refina en Estados Unidos salvo la pequeña cantidad refinada en Puerto Rico y otra cantidad que se permite entrar de Cuba.

Contribuciones cobradas en Puerto Rico por Estados Unidos

2. (1950) Se ha extendido la ley federal de contribución de ingresos a los residentes de Puerto Rico, en cuanto a ingresos derivados de fuentes externas a Puerto Rico, incluyendo sueldos federales.

Reglamentación interna

3. (1936) Se ha dispuesto que corra a cargo de Puerto Rico el costo de sostenimiento del Alcohol and Tobacco Tax Unit federal. Esta agencia se aplica en Puerto Rico el capítulo del código de rentas internas de Estados Unidos que se refiere a la producción de alcoholes industriales.
4. (1916) Se extendió la Ley Harrison a Puerto Rico, imponiéndose una contribución sobre narcóticos, aunque para ser cobrada por el Gobierno de Puerto Rico, que debería administrar la ley. (Esto fué corregido en 1956).
5. (1936) Se ha impuesto una contribución al azúcar que se refina en Puerto Rico tanto para transportar a Estados Unidos como para consumo local. (Se hacen pagos de beneficio a los productores de azúcar de Puerto Rico).

Cláusula tarifaria de escape

6. (Ley de Tarifas vigente). Se autorizó a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a determinar el arancel sobre el café importado. (Hasta entonces el arancel lo había fijado el Congreso).

Colaboración federal-estatal

7. (1936 en adelante) Se han extendido la mayor parte de las leyes de grant-in-aid a Puerto Rico asimismo otras leyes de ayuda federal aplicables a los estados.

Solidaridad social

8. (1950) Seguridad social. Se ha estendido parcialmente a Puerto Rico el sistema de Seguro Social, con la aquiescencia de Puerto Rico. Esto significa una contribución federal y el disfrute de los beneficios de un plan de beneficios mutuos y de previsión social.

Medida fiscal compensatoria

9. (1917) Se dispuso que la contribución compensatoria im puesta a artículos transportados de Puerto Rico a Estados Unidos ingresara en el Tesoro de Puerto Rico.

Cubre esta reseña un período de 58 años. En ese período la transformación del régimen político de Puerto Rico ha sido radical. De la posición de un "Crown Colony", Puerto Rico ha advenido a la de un Estados Libre Asociado. Ha continuado la autonomía fiscal y la unión económica como estaban al crearse el Estado Libre Asociado. Esto se hizo así por decisión deliberada. Al establecerse el Estado Libre Asociado se dispuso expresamente que el régimen de relaciones económicas y fiscales seguiría intacto. Sin embargo, después de seis años de Estado Libre Asociado, en vista del desarrollo económico de Puerto Rico, y por razón de los conflictos de jurisdicción que se han ido presentando, parece llegado el momento de reexaminar el régimen de relaciones económicas y fiscales a fin de determinar si puede o debe subsistir intacto, o si debe alterarse para armonizarlo con el régimen político y facilitar el desenvolvimiento económico de Puerto Rico.

Siguiendo el mismo orden de exposición, señalaremos las razones que abonan la revisión de ciertos aspectos del actual régimen de relaciones económicas:

1. Moneda - Parece obvio que la moneda común ha de permanecer. No hay razones para alterar las disposiciones vigentes.
2. Libre Cambio - El recorte que el libre cambio ha sufrido con perjuicio de Puerto Rico a virtud de la limitación de la cantidad de azúcar refinada que Puerto Rico puede vender en Estados Unidos amerita medidas compensatorias para restablecer la equidad de las relaciones.
3. Tarifas - La aplicación en Puerto Rico de la tarifa de Estados Unidos, que se adopta en vista de las necesidades económicas de Estados Unidos, de la naturaleza de sus productos, de sus importaciones y exportaciones; de su nivel de vida; de sus condiciones de trabajo, necesariamente tiene un impacto distinto en Puerto Rico que en Estados Unidos. Para equilibrarlo, no es suficiente la cláusula de escape del café. Es preciso que se establezcan otras cláusulas de escape para ciertos otros productos. Al efecto se proponen tres medidas:
 - a) Que se autorice al Presidente de Estados Unidos para que, a solicitud de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, pueda decretar modificaciones del arancel a regir en Puerto Rico, a fin de abaratar el costo de vida y promover el desarrollo económico de Puerto Rico, sin menoscabo de la recíproca protección que los productores continentales que venden en Puerto Rico deben recibir en aquel mercado. El propósito es asegurar una igual, pero no mayor, protección en el mercado de Puerto Rico a los productos de Estados Unidos respecto de la que reciben los productos de Puerto Rico en el mercado del continente, merced a la tarifa de los Estados Unidos. Esto es elemental para uniones económicas, de acuerdo con las enseñanzas de la Economía Política.
 - b) Que igualmente y con iguales propósitos se autorice al Presidente de los Estados Unidos a negociar convenios de reciprocidad comercial exclusivos para Puerto Rico. Esto además concuerda con la política económica actual de Estados Unidos que ha abandonado el proteccionismo aislamentista, a tono con su posición internacional y las necesidades del mundo libre.

c) Que no se incluya a Puerto Rico en convenios recíprocos de comercio de Estados Unidos sin la aquiescencia de Puerto Rico. (Esta es una medida complementaria de la anterior).

4. No aplicación de leyes de rentas internas de Estados Unidos en Puerto Rico.

Debe continuarse (pues constituye el hueso de la autonomía fiscal) con la salvedad de la actual aplicación parcial de la ley federal de Contribución sobre Ingresos. Debe agregarse otra salvedad: la de que podrían aplicarse tales leyes con el consentimiento de Puerto Rico. El caso de la ley Harrison, que Puerto Rico interesa se aplique, e igualmente el del alcohol industrial y el de la ley de Seguridad Social, señalan la necesidad de establecer esta salvedad.

5. Ley federal de Contribución sobre Ingresos, su actual aplicación parcial.

Debe continuar rigiendo en Puerto Rico. Se aplica a ingresos derivados de fuentes exteriores a la isla, incluso los sueldos federales. Los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando comercian fuera de Puerto Rico y cuando sirven al Gobierno Federal, lo hacen en su calidad de ciudadanos de Estados Unidos. En tal sentido deben contribuir al sostenimiento del Gobierno Federal, puesto que se encuentran a tal respecto en igual situación que todos los demás ciudadanos de Estados Unidos que comercian en Estados Unidos y en el exterior, o que sirven al Gobierno Federal fuera de Estados Unidos. Además, esta contribución parcial y limitada corresponde a la parcial y limitada participación que tienen los ciudadanos de Puerto Rico en el Gobierno de los Estados Unidos a través del Comisionado Residente. Es esta una ecuación muy conveniente de mantener.

6. Contribución compensatoria sobre artículos de Puerto Rico transportados a Estados Unidos y su ingreso en el Tesoro de Puerto Rico.

Una contribución compensatoria es necesaria, en justicia a los productores continentales; pero que ingrese en el Tesoro de Puerto Rico es cosa distinta. El Congreso lo dispuso así en 1917 como compensación a Puerto Rico por no poder éste imponer a esos artículos sus propias contribuciones y por el desigual impacto de la aplicación de la tarifa de los Estados Unidos en Puerto Rico, lo que había dado lugar y sigue dando lugar a que los ingresos de aduanas de Puerto Rico se hayan reducido a cantidades de muy poca monta y al innecesario encarecimiento del costo de vida en Puerto Rico. Sin embargo, cesaría la primera justificación si se redujera el monto de la contribución como se propone más adelante y la segunda si se establecen otras cláusulas de escape a la tarifa, como se expusiera antes.

La forma en que funciona la imposición y cobro de esta contribución da lugar a confusiones. Cunde la idea de que este pago al Tesoro de Puerto Rico constituye una regalía, una generosidad del Congreso. Además, el remedio de 1917 fué justo, pero no adecuado. Las mercancías producidas en Puerto Rico deben pagar contribución en Puerto Rico, consumiéndose en la isla o embarquense para Estados Unidos. Para equilibrar la carga contributiva que gravitaría sobre los artículos de Puerto Rico transportados a Estados Unidos con la que gravita sobre los artículos domésticos de Estados Unidos, generalmente más alta, debe cobrarse por el gobierno de Estados Unidos sobre artículos de Puerto Rico, a su arribo, una contribución compensatoria igual a la diferencia que haya entre lo que se paga en Puerto Rico y lo que se paga en los Estados Unidos sobre iguales artículos domésticos, ingresándose el producido de esta contribución compensatoria en el Tesoro de Estados Unidos.

Esto puede significar una pérdida de tres o cuatro millones a la economía y al Tesoro de Puerto Rico, mas ello quedaría compensado con los beneficios de las cláusulas de escape de la tarifa.

Además habría otra compensación. Por una interpretación administrativa, el Tesoro de Puerto Rico recibe sólo la contribución compensatoria que se paga sobre el ron y los cigarrillos. No los recibe, por ejemplo, en el caso de la gasolina. Mediante el cambio propuesto, Puerto Rico podría cobrar una contribución sobre la gasolina producida o importada a Puerto Rico, consumida o no en Puerto Rico; es decir, incluso la transportada a Estados Unidos. La contribución podría ser igual a la que se cobra en los Estados Unidos y que hoy no se nos reintegra. La gasolina consumida en Puerto Rico podría pagar además una contribución de venta, para nivelarse con la contribución actual. De ese modo ingresaría en el Tesoro de Puerto Rico una cantidad que hoy no recibe por concepto de gasolina que se produce en Puerto Rico y se vende en Estados Unidos.

El cambio propuesto de tal modo aclararía la naturaleza de la contribución compensatoria que nos protegería de la fuerte tendencia que se ha manifestado ya tantas veces en el Congreso, a intervenir en cuanto a cómo debe invertirse en Puerto Rico el dinero de esa contribución. Así, hubo una ley de Hogares Modelos del Senador Tydings que dispuso de parte de ese dinero para establecer una Comisión de Hogares Modelos en Puerto Rico. Hubo una proposición en época del Gobernador Tugwell para que el Congreso dispusiera ingresar esos dineros en un fondo especial y dedicarlos exclusivamente a educación y hospitales, con cierta ingerencia federal en su administración. Ahora mismo hay una tentativa para disponer de esos fondos por el Tesoro de Estados Unidos para reintegrar a importadores del ron del

continente por contribuciones pagadas sobre rones de Puerto Rico que fueron destruidos por ciclones. Hay una tentativa para disponer de esos fondos para pagar los gastos del "Alcohol and Tobacco Tax Unit", que opera en Puerto Rico, sin intervención de Puerto Rico. Durante los doce años que llevo en el Congreso esta es una cuestión que saca la cabeza de cuando en cuando, pero muy persistentemente. El remedio propuesto terminaría y atajaría esos peligros y dejaría perfectamente aclarada esta situación. (Como corolario, habría que disponer la misma medida, a la inversa, para productos de Estados Unidos transportados a Puerto Rico. En la práctica ésto no alteraría la situación actual).

7. Gastos de Puerto Rico pagados de sus propios ingresos y costo de las agencias federales en Puerto Rico.

Esto de por fuerza ha de continuar como hasta ahora, pero debe corregirse el lenguaje del artículo 6 de la Ley de Relaciones Federales. Si se interpreta el artículo literalmente, podría entenderse que el Congreso puede disponer que Puerto Rico pague el costo de las agencias del Gobierno Federal en Puerto Rico. De igual modo, que puede disponer el pago por el Gobierno Federal de los gastos del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo debe enmendarse para que diga que los gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los sufragará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los gastos del Gobierno Federal en Puerto Rico, los sufragará el Gobierno Federal, salvo otro acuerdo, sin perjuicio de la extensión a Puerto Rico, por disposición del Congreso, de las leyes de grant-in-aid y otras leyes de ayuda federal a los estados, cuando así lo amerite el interés mutuo; pero sin incluir leyes que impongan contribuciones federales a Puerto Rico, salvo con el consentimiento de Puerto Rico.

8. Cabotaje

Las leyes de cabotaje son una gran carga para Puerto Rico, que eleva el costo de vida y limita y amenaza el programa de industrialización. La Marina Mercante de Estados Unidos, en cabotaje, no recibe subsidio del Gobierno Federal; sólo lo recibe la marina mercante de Estados Unidos que trafica con países extranjeros o con las áreas ultramarinas a que no se aplica el cabotaje. El alto costo de operación de los barcos domésticos impediría la competencia con las marinas extranjeras si no fuera por el subsidio. La marina de cabotaje de Estados Unidos apenas funciona entre los puertos del continente. El continente utiliza el ferrocarril y los camiones. Los barcos de cabotaje no pueden resistir la competencia de aquellos. El cabotaje subsiste sólo en el caso de las áreas ultramarinas a que se les aplica, que son únicamente Hawaii, Alaska y Puerto Rico. Islas Vírgenes, Guam y Samoa están exentas; Filipinas siempre lo estuvo, a pesar de disfrutar de libre cambio. El alto costo de la transportación marítima en áreas ultramarinas a que se aplica el cabotaje, recae sobre sus productores y consumidores sin que puedan recurrir a la competen-

miento de
cia del camión ni del ferrocarril. De ahí el tremendo encareci-
la vida en esas tres áreas, de tal modo que el Gobierno Federal
se ve obligado a pagar sobresueldos a sus empleados en ellas
para permitir a aquéllos un nivel de vida comparable al de sus
compañeros del continente. El Gobierno Federal paga en Puerto
Rico un 17 1/2% de sobresueldo a sus empleados por este concepto.
El cabotaje significa la imposición de una contribución sobre
Puerto Rico para sostener la marina mercante de Estados Unidos.
De lo que resulta que aún cuando los jornales de Puerto Rico fue-
ran iguales a los de Estados Unidos, los trabajadores de Puerto
Rico no podrían vivir al mismo nivel de vida de los del conti-
nente. Habría que pagarles un jornal adicional del 17 1/2% para
nivelarlos. El alto costo de la vida en Puerto Rico, unido a
los jornales más bajos que puede pagar la industria para poder
existir, deprime enormemente el nivel de vida en Puerto Rico.
Sin embargo, las industrias de P. R. no pueden subsistir en
competencia con las de Estados Unidos sin menor jornal. Es pre-
ciso que el jornal de Puerto Rico sea más bajo que el de los
Estados Unidos para equiparar el costo de la transportación a la
industria. Para que un jornal más bajo produzca el mismo nivel
de vida en un sitio y en otro, siendo el jornal del último más
alto, es preciso que el costo de vida en el área de jornal más
bajo se rebaje correspondientemente. Esto significa que la in-
dustrialización de Puerto Rico está expuesta a grandes trastor-
nos si no se procede a reducir rápidamente el costo de vida en
P.R. Demás está obstaculizada en el punto más vital: la trans-
portación.

El costo de vida obliga a más altos jornales. Con el alto costo
de transporte ello afectará en su tuétano al programa industrial.

El cabotaje aplicado a áreas ultramarinas es una ficción legal,
además de ser un tremendo obstáculo al libre cambio comercial. A
las áreas ultramarinas se debe aplicar el subsidio igual que al
comercio extranjero. No se debe dar a los extranjeros transporte
marítimo más barato que a los habitantes de las áreas ultramari-
nas domésticas.

Pero el subsidio no puede pagarse a los barcos de cabotaje, de
ahí la necesidad de abolirlo.

Según dijimos antes, el cabotaje no se aplicó nunca a Filipinas
y no se aplica a las Islas Vírgenes, ni a Guam ni a Samoa. Se
aplica a Puerto Rico, Hawaii y Alaska. Pero en Hawaii está com-
pensado por el hecho de que las líneas de vapores de Hawaii son
propiedad de los "cuatro grandes" que son los importadores y los
exportadores de Hawaii, que monopolizan así el comercio exterior
del Hawaii. Ellos se pagan su propio subsidio, que desde luego
se reintegran con altos fletes que paga el pueblo consumidor. Le

imponen una contribución al pueblo para mantener su flota azucarera. El costo de vida en Hawaii es 25% más alto que en Washington. Alaska ha roto ya la rigidez del cabotaje mediante legislación remedial, permitiéndoseles ahora barcos canadienses en ciertas rutas de puerto a puerto. Sólo Puerto Rico está ahogado por el cabotaje total. Por consiguiente debe abolirse el cabotaje entre Estados Unidos y Puerto Rico para que los barcos de matrícula americana que hoy nos sirven puedan recibir el subsidio y los barcos extranjeros puedan también servirnos, sobretodo en el servicio de pasajeros, especialmente para turistas, servicio de que hoy estamos privados.

La abolición del cabotaje no implica que habremos de depender de barcos extranjeros para nuestro comercio. Una vez se pague el subsidio a los barcos de matrícula americana, seguirían traficando como hasta hoy, aunque sí tendríamos también el servicio de pasajeros de que hoy carecemos, no sólo por barcos extranjeros, sino incluso por barcos de matrícula americana que pasan hoy a lo largo de Puerto Rico sin detenerse, por efecto de la ley de cabotaje. (Hoy, si se detuvieran, perderían el subsidio en el trayecto entre el continente y Puerto Rico. Sólo lo recibirían desde Puerto Rico hasta el próximo puerto extranjero. Esto excluye a Puerto Rico de la ruta de muchos barcos de matrícula americana que se dedican al negocio de turismo. Es decir, mientras un barco americana recibe subsidio mientras trafica entre Estados Unidos y Jamaica llevando allá turistas, ese mismo barco si llevara turistas a Puerto Rico no recibiría subsidio. Por consiguiente, no va a Puerto Rico. Así se da una ventaja al turismo de Jamaica sobre el de Puerto Rico).

9. Seguridad Social:

La plena extensión de las leyes federales de seguridad social debe ser parte de los términos de la unión económica. Es un sistema de mutualidad y previsión social de que deben disfrutar todos los miembros de una unión económica. Se paga el mismo.

En cuanto a ayuda directa, se debe extender in toto a Puerto Rico, aunque Puerto Rico contribuya sólo parcialmente a sostener el gobierno de Estados Unidos. Se incluye un cuadro de ecuaciones en las relaciones económicas y fiscales para ilustrar la situación actual y aclarar el por qué de los remedios propuestos. (Véase anexo).

Rectificado así el cuadro de relaciones económicas y perfeccionada la autonomía fiscal, se habría dado un gran paso para el desarrollo económico de Puerto Rico, para su mayor industrialización, para su mayor comercio, para el

abaratamiento de la vida y la elevación del nivel de ésta; se nos reconocería la contribución fiscal que hacemos, aunque modesta, al Gobierno Federal y habría desaparecido el triste concepto en que se nos tiene y que tanto nos deprime, de que Puerto Rico es un parásito de los Estados Unidos. Lo cierto es que Puerto Rico reciproca todas las ventajas que recibe de la unión económica y de la asociación política y que no es totalmente equitativa la relación.

Las ventajas de la asociación deben ser mutuas y equitativas. La autonomía fiscal es base de la autonomía política. Además, establecido ese ambiente de mutua estimación, fácil sería llegar a similares rectificaciones en las relaciones políticas, de tal modo que se hagan aquellas cada vez más permanentes, desaparecidas las causas más o menos justificadas de protesta e inconformidad que hoy se alegan, y que mantienen en perenne debate el status actual de Puerto Rico.

Nada podría hacerse más efectivo para dar fin a la anacrónica agitación independentista y a la irrealista agitación estadista (a cual más perturbadora de nuestro ambiente político) que proceder al reajuste de los términos de nuestra unión económica a los Estados Unidos, al restablecimiento de nuestra autonomía fiscal, bastante vulnerada desde 1900 acá y, como consecuencia, a la clarificación de los términos de nuestra asociación política, asegurando así su perdurabilidad.

Una última consideración: El erróneo concepto tan generalizado de que Puerto Rico tiene enormes privilegios económicos hace prácticamente imposible perfeccionar los términos de la asociación política sin que salgan a relucir los supuestos privilegios. Toda tentativa de aclarar o ampliar la autonomía

política, sin que se clarifiquen las relaciones económicas, se estrellará contra ese escollo. Por otra parte, la falta de clarificación a los términos de asociación, produce zozobra e inestabilidad peligrosísimas, y estorba la estabilidad de nuestra vida política.

anexo